



**EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA
ILMO. SR. PRESIDENTE**

Asunto: Solicitud de ingreso en la Residencia XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1099/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, este expediente versa sobre la necesidad del ingreso de XXX, de 63 años, y vecino de XXX, en una residencia pública para personas mayores cercana a su domicilio para el adecuado tratamiento de su esclerosis múltiple avanzada y de su deterioro cognitivo, debido a que el centro privado en el que actualmente reside, cuya estancia es costeada en parte con una prestación económica vinculada, no cubre sus necesidades especiales de atención.

Para ello fue solicitado su acceso a la Residencia XXX, de titularidad de esa Diputación provincial, teniendo en cuenta que la citada persona tiene reconocido el servicio de atención residencial por su grado 3 de dependencia (resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Soria de XXX).

La efectividad de dicho ingreso, sin embargo, no se ha producido hasta el momento.

Realizadas las gestiones de información oportunas con esa Diputación Provincial para supervisar las actuaciones desarrolladas en el procedimiento tramitado en relación con el ingreso residencial solicitado, se ha podido constatar que tras la valoración del expediente se concluyó por esa Administración que el solicitante sí cumplía las condiciones generales establecidas en el Reglamento general de residencias para personas mayores y centros asistenciales dependientes de la Diputación de Soria (aplicando la excepcionalidad de ser mayor de 60 y menor de 65 años). Si bien, en aplicación del correspondiente baremo, obtuvo un total de XXX puntos, lo que le situó en lista de espera. Esto es, sin asignación de una plaza concreta, a la espera del ingreso en atención a la disponibilidad de plazas vacantes.



Así, pese a reunir dicha persona los requisitos necesarios para ser beneficiario del recurso demandado, no ha podido ejercer dicha posibilidad por la existencia de más personas en situación de espera, no pudiendo determinarse, incluso, la fecha aproximada de la efectividad de su ingreso.

Éste es uno de esos casos que refleja con claridad las dificultades que padecen algunas personas para acceder a los recursos residenciales públicos solicitados, permaneciendo en espera a causa de una insuficiencia de plazas y, en consecuencia, de un desequilibrio entre la demanda y la oferta pública real disponible.

Esta situación implica una inadecuada capacidad de respuesta del sistema público al prolongarse en el tiempo la falta de efectividad del derecho al acceso a los servicios públicos reconocidos, aun cuando los ciudadanos afectados estén percibiendo una prestación económica vinculada para sufragar los gastos generados por las estancias en recursos privados.

Bien es cierto que esta prestación económica surge como un sustitutivo temporal ante la falta de satisfacción del derecho al servicio público reconocido. Así, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, prevé en aquellos casos en los que no es posible la atención, mediante alguno de los servicios públicos o concertados existentes, la concesión de la referida prestación económica vinculada al servicio (artículo 17) para sufragar el coste de un servicio privado.

También en la normativa de esta Comunidad Autónoma (ORDEN FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales 1) se prevé la prestación económica vinculada cuando no se disponga de plaza residencial adecuada en los centros públicos o concertados, debidamente acreditados, en el ámbito territorial que elija el interesado.

Sin embargo, esta prestación está configurada como un mecanismo subsidiario frente al carácter prioritario de los servicios del SAAD, pues la voluntad del legislador (tanto estatal como autonómico) es que el derecho de las personas con dependencia se satisfaga mediante un servicio público, siendo deber de la Administración proporcionarlo.

Debe tenerse en cuenta, además, que las cuantías de tales prestaciones económicas pueden diferir de forma importante del coste real de los servicios prestados en centros privados, contribuyendo de forma reducida a la financiación o pago de una plaza de esta naturaleza.

Así las cosas, debe considerarse que el cumplimiento de aquella obligación requiere que la gestión de la concesión de las plazas se lleve a cabo de forma que su



cobertura se produzca sin dilación para satisfacer en un plazo razonable las necesidades residenciales de las personas que reúnan los requisitos exigidos para acceder a una plaza.

Reconocida, pues, por el ordenamiento jurídico la obligación de garantizar públicamente sin demoras la provisión de los servicios reconocidos a los ciudadanos por su situación de dependencia, debemos considerar el derecho que ostenta XXX a obtener sin más dilación la plaza solicitada en la Residencia pública XXX, ubicada en su localidad de residencia. Ello atendiendo, además, a la excepcionalidad de las circunstancias sanitarias y sociofamiliares que concurren en esta persona, que determinan una situación prioritaria pese a no contar con 65 años.

En concreto, XXX está diagnosticado de esclerosis múltiple en fase avanzada y deterioro cognitivo moderado, entre otras muchas patologías, que provocan necesitar gran apoyo a nivel funcional y en la toma de decisiones (grado 3 de dependencia y discapacidad del 70%).

Empadronado en la localidad de XXX, convivía con su esposa/cuidadora principal. Pero su situación sociofamiliar se vio agravada por las intervenciones quirúrgicas y posteriores tratamientos de su mujer, requiriendo a la vez de cuidados personales. Por ello, ingresó por el plazo de un mes (con motivo del estado de convalecencia de la cuidadora principal) en la Residencia XXX, pasando a su término a convertirse en una estancia permanente en el mismo centro residencial.

Sin embargo, en un informe psicológico emitido el XXX (XXX) se concluye lo siguiente: *“Considero que la situación familiar excepcional en que se encuentra hace que sea inviable continuar en una Residencia a tantos kilómetros de su domicilio. Se trata de un enfermo con un 70 % de discapacidad y grado II de dependencia. Su cuidadora principal es su mujer y actualmente, la enfermedad grave que padece hace que no pueda hacerse cargo de él como había hecho hasta el momento. Además, tampoco puede trasladarse a visitar a su marido con la frecuencia que él necesita por la propia distancia entre su domicilio en XXX y la Residencia en que se encuentra su marido en XXX.*

Por otro lado, XXX no recibe el tratamiento necesario para su deterioro cognitivo porque no dispone de este la Residencia en que se encuentra. Esto es muy perjudicial para su salud en estos momentos y puede hacer que su situación de demencia empeore de manera importante.

Por tanto, lo recomendable para la correcta evolución de la enfermedad de XXX y para poder recibir los cuidados y el tratamiento necesarios, es trasladarlo a la Residencia de su localidad (XXX). Entiendo la excepcionalidad de lo que se solicita, del mismo modo que considero a ésta una situación excepcional que debe ser reconocida y considerada para resolver de manera satisfactoria para esta familia”.



En este sentido, debe considerarse que la propia Ley 39/2006 tiene como finalidad concienciar a la Administración de las especialidades que presentan ciertas personas y que hace que se encuentren en situaciones extremadamente complicadas. El espíritu de la norma no es otro que el de asistir a estos ciudadanos, primando sus circunstancias personales, familiares y sociales por encima de la edad: “...la especial vulnerabilidad que presentan ciertos ciudadanos, motivado principalmente por el incremento de los mayores de sesenta y cinco años, pero sin dejar de lado distintas enfermedades o discapacidades que en definitiva constituyen un importante límite a la autonomía personal”.

En consecuencia, resulta apropiado poner en marcha las acciones oportunas para facilitar a dicho solicitante, a la mayor brevedad posible, una plaza residencial en el centro solicitado.

Concluyendo, pues, con la necesidad de impulsar una política residencial capaz de dar cobertura a las demandas de plazas insatisfechas, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que se adopten las medidas oportunas para facilitar en el menor tiempo posible a XXX una plaza adaptada a sus necesidades y características en la Residencia XXX.

SEGUNDA: Que con la finalidad de mejorar la red de recursos residenciales de atención a la dependencia dependientes de esa Diputación provincial, de reducir las listas de espera y de garantizar el acceso rápido a la atención reconocida y el carácter excepcional de las prestaciones económicas, se valore la posibilidad de ampliar las plazas existentes en tales recursos para atender la demanda insatisfecha.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).